



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1299-SPA-737 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante la operación del sistema de alarma, perteneciente al establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Pizza Hut", ubicado en calle Hipólito Taine número 253, local 4, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento del sistema de alarma perteneciente al establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado "Pizza Hut", ubicado en calle Hipólito Taine número 253, local 4, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



Asimismo, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito a esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, diligencias durante las cuales no fue posible detectar desde la vía pública el ruido denunciado.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría al representante legal del establecimiento en comento, quien una vez enterado del contenido de los hechos denunciados, manifestó su disposición de realizar las actividades necesarias para la mitigación del ruido, informando que se realizó el cambio de sirena del sistema de seguridad de la sucursal, de 30 W a 20 W, con el fin de reducir el nivel de sonido que se emite durante su operación.

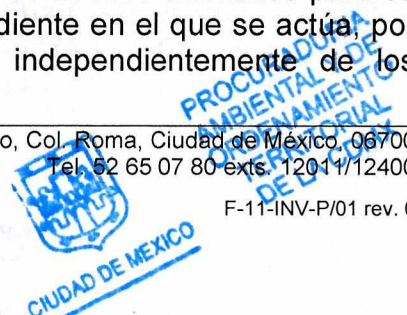
En ese sentido, la persona denunciante informó vía llamada telefónica y correo electrónico de fecha 27 de junio de 2017 que derivado de las adecuaciones realizadas por el responsable del establecimiento "Pizza Hut", las molestias generadas por el ruido denunciado, han cesado.

Por lo anterior, y toda vez que derivado de la investigación realizada, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que durante el funcionamiento del sistema de seguridad perteneciente al establecimiento mercantil con giro de restaurante, de nombre comercial "Pizza Hut", ubicado en calle Hipólito Taine número 253, local 4, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, se generara ruido perceptible desde la vía pública.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el responsable del restaurante en comento implementó medidas para la mitigación del ruido denunciado, tales como el cambio de la sirena de 30 W a 20 W, con el fin de reducir el nivel de sonido que se emite durante su operación.
- Por lo anterior, mediante llamada telefónica y correo electrónico de fecha 27 de junio del 2017, la persona denunciante informó a esta Entidad que derivado de las adecuaciones realizadas por el responsable del establecimiento "Pizza Hut", las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2017-1299-SPA-737

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3779 -2017

procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM